

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5233-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	20/10/2016 Hora: 09:01:50.3... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Reposición”

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, En uso de sus atribuciones conferidas mediante Resolución Interna N° 112-2664 del 25 de julio de 2013 y.

ANTECEDENTES

Mediante Auto N° 112-1322 de septiembre 30 de 2009, Cornare admitió una solicitud de concesión de aguas superficiales, a nombre de la Empresa **HMV INGENIEROS LTDA**, identificada con Nit N° 8600.000.656-1, para el proyecto hidroeléctrico denominado “TAFETANES”, a desarrollarse en las veredas El Eden, Malpaso, Los Planes, Quebradona arriba y Quebradona Abajo en jurisdicción del Municipio de Granada en el departamento de Antioquia.

Mediante Auto N° 112-1116 de agosto 31 de 2016, se declaró el desistimiento tácito del trámite administrativo iniciado mediante Auto N° 112-1322 de septiembre 30 de 2009.

Que mediante escrito con Radicado N° 112-3343 del septiembre 7 de 2016, el Doctor **JAIME ANDRÉS CUARTAS CARDONA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.294 del C.S. de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.723.799, en calidad de apoderado de la empresa **HMV INGENIEROS LTDA**, presenta Recurso de reposición en contra del Auto N° 112-1116 de agosto 31 de 2016.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LOS INTERESADOS.

Mediante escrito con Radicado N° 112-3343 de septiembre 7 de 2016, el apoderado de la sociedad **HMV INGENIEROS LTDA**, presentó recurso de reposición en contra del Auto N° 112-1116 de agosto 31 de 2016, recurso que sustentó en los motivos de: 1. Falsa Motivación, 2. Falta de Competencia y 3. Expedición Irregular del Acto. Además solicita se le conceda recurso de apelación.

Referente a la falsa motivación, centró su alzada en el hecho inexistente, afirma que no hay ningún requerimiento desatendido como para interpretar la omisión como un desistimiento, y complementa lo expresado indicando que la sociedad comercial no ha concluido los estudios para el trámite.

Frente al segundo cargo, alega falta de competencia funcional, en razón del desconocimiento de la norma que asigna competencia al Subdirector de Recursos Naturales.

Frente al tercer cargo, sustenta su petición, en la expedición irregular de la actuación, ello en razón de la inexistencia de acto en el que se le requiera y la respectiva fijación de término para atenderlo.

SOLICITA EL RECORRENTE:

Que se reponga el Auto N° 112-1116 de agosto 31 de 2016, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el escrito con Radicado N° 112-3343 de septiembre 7 de 2016.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código Contencioso Administrativo y reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹, no es otra distinta, que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que éste, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido.

Para que se pueda interponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal, tal y como quedó consagrado en el artículo quinto de la recurrida actuación.

Así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Una vez evaluadas las actuaciones técnicas y jurídicas contenidas en el expediente 05313.02.07075, en relación con lo planteado en el recurso de reposición; es necesario precisar en los siguientes términos:

1. Mediante Auto N° 112-1322 de septiembre 30 de 2009, se inició trámite de evaluación de concesión de aguas superficiales solicitado por **HMV INGENIEROS LTDA**, para un proyecto de generación de energía en jurisdicción del municipio de Granada Antioquia.
2. En razón del trámite iniciado, se impulsaron una serie de actuaciones que constan en el expediente, las cuales finalizaron con la presentación de dos oficios a cargo de la sociedad comercial HMV INGENIEROS LTDA a saber:

El primer oficio con radicado 112-0796 de marzo 30 de 2012, mediante el cual, la sociedad comercial, solicitó integrar la información que se había presentado para el trámite de Concesión de Aguas y destinarlos a la **"consecución de la Licencia Ambiental Única del Proyecto Hidroeléctrico Tafetanes"**; (resaltado y negrilla por fuera del texto original), *así mismo*, solicitó pronunciamiento por parte de la Corporación, referente a la necesidad o no, de Diagnóstico Ambiental de Alternativas, para lo cual integra documento, al cual denominó anexo 1.

¹ Consejo de Estado, sentencia radicado 76001-23-31-000-2009-00378-01(19550) de diciembre 06 de 2012, Consejero Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia; Consejo de Estado, sentencia radicado 11001-03-24-000-2007-00342-00 de julio 10 de 2014, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

En el segundo oficio con radicado 131-3962 de septiembre 16 de 2013, la sociedad comercial, relacionó el estado de avance de los estudios que ha realizado a la fecha, así mismo, expresó referente a los DAA lo siguiente: "en respuesta a dicha solicitud, mediante comunicación 100-0658 de mayo 4 de 2012 (...) y la comunicación 134-0258 del 30 de octubre de 2012, (...), la Corporación manifestó que el Proyecto Hidroeléctrico Tafetanes NO REQUIERE la presentación del DAA anotando que los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental pueden ser consultados en la página web www.cornare.gov.co, **y desde entonces se inició la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental**"; (resaltado y negrilla por fuera del texto original) Seguidamente hace un recuento de los avances en la elaboración de los estudios.

3. De las comunicaciones presentadas, sí y solo sí, se infiere que la sociedad comercial HMV, desistió expresamente del trámite de concesión de aguas y emprendió acciones de orden técnico encaminadas a la consecución de licencia ambiental, y para lo cual, aún no ha radicado la respectiva solicitud conforme a los requerimientos legales exigidos para ello. Por consiguiente, se encuentra infundada la petición de mantener vigente un trámite administrativo de concesión de aguas, cuando el mismo solicitante, ha expresado su desistimiento, pero además, ha indicado que se encuentra realizando gestiones para la presentación del respectivo trámite de licencia ambiental.
4. Ahora bien, frente a los cargos expresamente formulados por el recurrente de vicios de nulidad del Auto 112-1116 de agosto 31 de 2016, será necesario realizar las siguientes consideraciones:

Frente al primer cargo de falsa motivación por hecho inexistente. De los oficios presentados por la sociedad comercial radicados: 112-0796 de marzo 30 de 2012 y 131-3962 de septiembre 16 de 2013, se infiere, sin necesidad de acudir a reglas interpretativas, que el trámite que se encuentra gestionando HMV, es el de un proyecto de licenciamiento ambiental, sin que haya radicado lo concerniente al mismo ante la Corporación, consecuentemente, se descarta de entrada, que se halle tramitando una concesión de aguas, ya que por las manifiestas expresiones de voluntad, fue desistido. En ese orden de ideas, los hechos existen y se encuentran documentados; por ende, esta petición no está llamada a prosperar.

Frente al segundo cargo de falta de competencia funcional: A través de la Resolución N° 112-2664 de julio 25 de 2013, el Director General de CORNARE, delegó en el Subdirector de Recursos Naturales competencia para decidir en materia de otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones requeridas para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables. Por consiguiente, esta petición tampoco está llamada a prosperar.

Frente al tercer cargo de expedición irregular: Es necesario aclarar que la denominación dada al desistimiento en el acto administrativo, la cual se calificada como "tácita", fue imprecisa, toda vez que no se relatan adecuadamente los fundamentos fácticos del expediente, y por consiguiente, será necesario modificar el Auto N° 112-1116 de agosto 31 de 2016.

Esta decisión se fundamenta en las consideraciones dadas en los numerales 2 y 3 de la presente decisión, esto es, en resumen: La sociedad comercial HMV, por solicitud realizada el 30 de marzo de 2012 y 16 de septiembre de 2013, decidió, con la documentación presentada, iniciar gestiones conducentes a la obtención de

licencia ambiental, y por ende, la solicitud de trámite de concesión de aguas, fue **descartado por la misma sociedad.**

En ese orden de ideas y ante el argumentó del tercer cargo formulado por el recurrente, el cual sustentó en la inexistencia de un acto previo de requerimiento y, la posterior fijación de un término para atenderlo, está llamado a no prosperar por las razones expuestas anteriormente.

Frente a la petición de conceder recurso de apelación, esta instancia accede a lo solicitado, por lo tanto se correrá traslado del escrito de reposición a la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Auto N° 112-1116 de agosto 31 de 2016, en el sentido de que el desistimiento del trámite de concesión de aguas fue expreso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reponer el artículo quinto del Auto N° 112-1116 de agosto 31 de 2016, en tal sentido, se concede recurso de apelación ante el superior jerárquico, por lo tanto se ordena dar traslado a esta instancia.

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar las demás partes el Auto No. 112-1116 de agosto 31 de 2016 con fundamento en lo expresado en las consideraciones de la presente.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR: la presente actuación en el boletín oficial de CORNARE a través de su página web.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR: el contenido del presente Acto Administrativo al señor JAIME ANDRES CUARTAS CARDONA en calidad de apoderado de la empresa HMV INGENIEROS LTDA o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente Resolución.

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará de conformidad con lo expuesto en el Código de lo Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el código contencioso administrativo.

Expediente: 05.313.02.07075

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA
Subdirector Recursos Naturales

Fecha: 30/09/2016
Proceso: recurso de reposición